

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Sentencia núm. 130

Popayán, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448/2011
Solicitante:	SAULO MARIA CAMPO SERNA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2019-00267-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **SAULO MARIA CAMPO SERNA** con cédula de ciudadanía No. **76.324.576 y su núcleo familiar**, respecto del predio rural denominado "**EL ROSAL**", y que hace parte de un predio de mayor extensión PRO INDIVISO, identificado con F.M.I. Nro. **120-144073**, y código catastral Nro. 19-130-00-01-0024-0001-000, ubicado en la Vereda "**LA UNION**", Corregimiento "**LA CAPILLA**"; Municipio de **CAJIBIO, CAUCA**.

II. RECUESTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAEGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

*El señor **SAULO MARIA CAMPO SERNA**, manifestó ser natural de la vereda "La Meseta", Corregimiento de Campo Alegre, Municipio de Cajibío, Cauca, de oficio agricultor, se vinculó con el predio El Rosal, en el año 2000, a través del entonces INCODER hoy ANT, mediante compraventa, cuando junto a 32 familias de la comunidad adquirieron una extensión de 220 hectáreas aproximadamente, de las cuales le correspondió a él y a su compañera permanente 5.5 hectáreas, denominado parcela 15, que corresponde al predio solicitado.*

En cuanto a los hechos de violencia, manifestó que para el año 2001, vivía en dicha vereda, con su núcleo familiar, para el mes de enero de ese año empezaron enfrentamientos entre el ELN, las FARC y El Ejército Nacional, también por la misma época empezó a operar las Autodefensas, presentándose enfrentamientos. Por esos días un grupo de personas camufladas, y armadas, pertenecientes quien inicialmente señala pertenecían al Ejército y posteriormente a las autodefensas, ingresaron a su casa, agredieron a su esposa e hijas, las insultaron, y golpearon, quemaron su ropa, esculcaron su casa, se llevaron sus ahorros, y preguntaron reiteradamente por el señor CAMPO, y al no suministrar información amenazaron con que se llevarían a sus hijas en un helicóptero o las entregaban a bienestar, para esa fecha había salido muy temprano para Popayán a vender panela. Eventos estos que generaron mucho miedo y en aras de proteger su vida, y la de su familia se vio obligado a desplazarse, por lo que debió abandonar el predio, y sus pertenencias.

*Posteriormente en el año 2004, debió acceder a un crédito en el banco agrario, pero dicho dinero lo debió utilizar para sostener los gastos de su familia, en el año 2006, regresó a renovar sus linderos y posteriormente en el 2010, **retornó definitivamente, retomando la explotación del predio solicitado.***

III. DE LA SOLICITUD

El señor SAULO MARIA CAMPO SERNA, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **formalización y restitución de tierras**, respecto del bien inmueble que forma parte del predio de mayor extensión identificado con **F.M.I. No. 120-144-073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitan se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 81 del 28 de enero de 2020, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En la misma providencia, en consideración a que en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión que incluye el predio solicitado se registran titulares de derechos inscritos, en favor de sendas personas, se ordenó su vinculación, por lo que fueron convocados en la publicación realizada por la URT y en la Alcaldía Municipal de Cajibío; vencidos los términos de rigor, sin que se presentara persona alguna, se solicitó para su representación la designación de DEFENSOR PÚBLICO.

Dentro del término legal, en calidad de apoderada judicial designada, la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA, contestó la demanda en representación de 77 personas vinculadas, efectuó el análisis correspondiente, adujo que Mediante

escritura Pública No. 1341 del 5 de diciembre de 2001 de la Notaria de Piendamó, sus representados junto al hoy solicitante, adquirieron por ENGLOBE (UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR), correspondiente al predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° **120-144073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, acto que se encuentra debidamente registrado en el citado folio de matrícula inmobiliaria con Anotación N° 1.- 8, de tal forma que a la fecha de la solicitud de restitución, sus representados **son copropietarios** del predio de mayor extensión, por lo que es necesario establecer la delimitación del predio solicitado, y verificar que a sus representados no se les afecte sus derechos adquiridos. Manifestó que NO SE OPONE a la pretensión de reconocer el derecho de Restitución a favor de los señores SAULO MARIA CAMPO SERNA y MARIA INES CHAMORRO, ni a las pretensiones.

Continuando con el trámite, mediante providencia **1436** del **5** de noviembre de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria, y fenecido el debate probatorio se corrió traslado a las partes para presentar sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), manifestó:*

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral que a bien tenga su Honorable Judicatura en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, en las que se pudo establecer que mis representados cumplen con los requisitos señalándose en el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, al ostentar su calidad de POSEEDORES desde el año 2000 hasta el año 2001 respecto del predio llamado El Rosal,

ubicado en la vereda La Unión, Corregimiento La Capilla del municipio de Cajibío – Cauca, cuando lo abandonó de manera temporal como consecuencia de los hechos violentos relacionados con amenaza en su contra, hechos que configuran violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.

b. Concepto del Ministerio Público

Por su parte, el Procurador 15 Judicial II en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Los hechos victimizantes en comento se desarrollaron en el municipio de Cajibío en el Departamento del Cauca, en un contexto de violencia entre los años 2000-2005 que se encuentra debidamente acreditado en el Documento Análisis de Contexto, evidencian el arribo y accionar de “grupos paramilitares” en el municipio, así como los desplazamientos y abandonos de tierras que se derivaron de dicho contexto de violencia, lo cual concuerda en términos generales con la situación expuesta por el señor SAULO MARÍA CAMPO SERNA; encontrándose entonces acreditado el nexo causal exigido por la Ley 1448 de 2011, toda vez que el desplazamiento y abandono del predio solicitado se dio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En conclusión, con las pruebas sumarias que obran en el expediente se encuentran acreditados los elementos para determinar que el señor SAULO MARÍA CAMPO SERNA y su compañera permanente la señora MARÍA INÉS CHAMORRO CAPOTE fueron víctimas de abandono forzado ocurrido como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario y normas internacionales de derechos humanos, pues debieron desplazarse forzosamente del municipio de Cajibío con su núcleo familiar debido a la situación de violencia

que se vivió en la zona por la presencia de grupos armados ilegales; derivándose de ello el abandono forzado del predio solicitado, toda vez que el señor SAULO MARÍA CAMPO SERNA y su compañera permanente perdieron el contacto y la administración del mismo desde el año 2001 hasta los años 2009 - 2010 aproximadamente que retoman su explotación después de poder regresar a la zona; abandono se dio por razones ajenas a su voluntad y atribuibles al conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta lo anterior el Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de SAULO MARÍA CAMPO SERNA y su compañera permanente la señora MARÍA INÉS CHAMORRO CAPOTE y su núcleo familiar conformado por sus hijos CONATANZA VIVIEL, YOLIVEN y LIAM EMANUEL CAMPO CANORRO por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es **competente** para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **SAULO MARIA CAMPO SERNA** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la **acción de restitución de tierras** a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, **conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras**. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".*

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o **posesión** y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**³, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que:

(i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su **restitución y formalización y en el evento en que no sea**

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

materialmente posible, la **compensación con otro inmueble** de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
SAULO MARIA CAMPO SERNA	Solicitante	C.C.	76.324.576
María Inés Chamorro Capote	Compañera Permanente	C.C.	25.278.763
Constanza Vivel Campo Chamorro	Hija	C.C.	1.061.783.757
Yoliven Campo Chamorro	Hijo	C.C.	1.061.797.801

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar⁴.

8.3. Identificación plena del predio⁵.

Datos tomados del ITP, realizado por la URT, adjunto a la demanda 26-11-2019.

PREDIO "EL ROSAL"

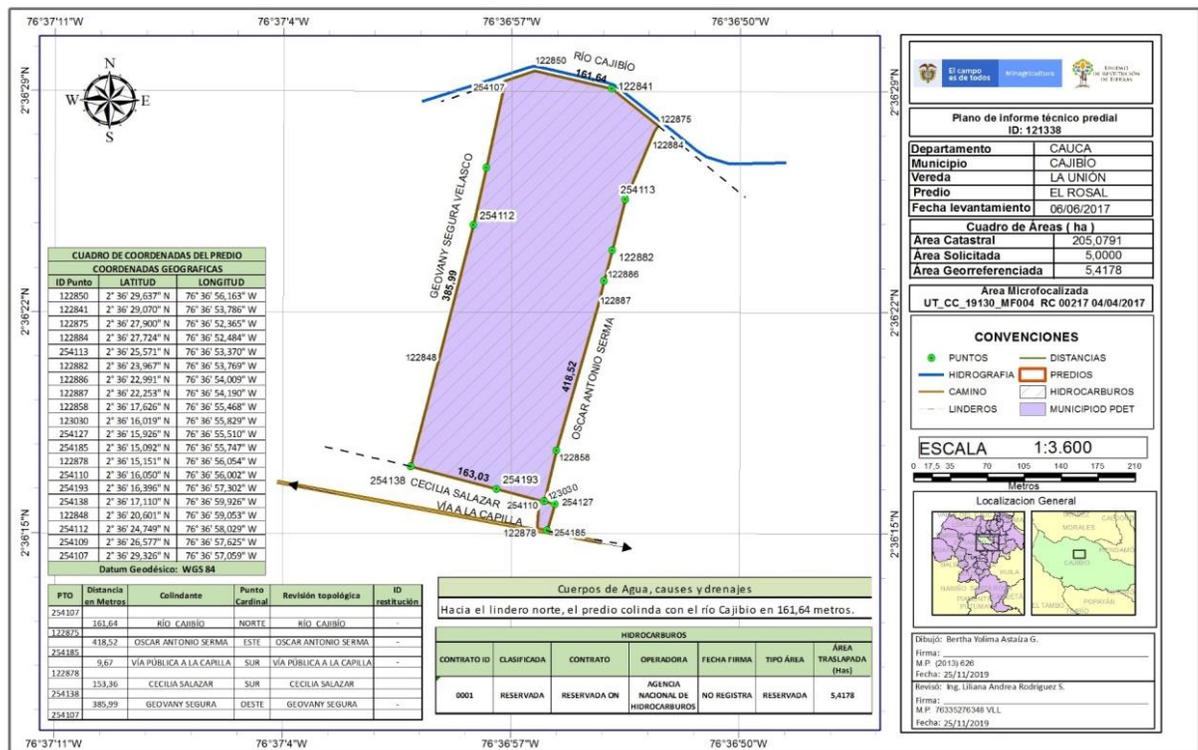
Nombre del Predio	"EL ROSAL"
Municipio	CAJIBIO
Corregimiento	La Capilla
Vereda	La Unión
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-144073
Área Registral	205 Ha + 791 M ²
Número Predial	19130000100240001000

⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, 56; 60-67

⁵ Datos Tomados del ITP, elaborado por URT

Área Catastral	205 Has + 0791M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	5Ha + 4178 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIOS

8.3.1. PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



8.3.2. COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
122850	2° 36' 29,637" N	76° 36' 56,163" W	780457,68	717658,94
122841	2° 36' 29,070" N	76° 36' 53,786" W	780440,10	717732,41
122875	2° 36' 27,900" N	76° 36' 52,365" W	780404,02	717776,26
122884	2° 36' 27,724" N	76° 36' 52,484" W	780398,63	717772,57
254113	2° 36' 25,571" N	76° 36' 53,370" W	780332,49	717745,05
122882	2° 36' 23,967" N	76° 36' 53,769" W	780283,20	717732,61
122886	2° 36' 22,991" N	76° 36' 54,009" W	780253,22	717725,13
122887	2° 36' 22,253" N	76° 36' 54,190" W	780230,53	717719,48
122858	2° 36' 17,626" N	76° 36' 55,468" W	780088,35	717679,70
123030	2° 36' 16,019" N	76° 36' 55,829" W	780038,95	717668,43
254127	2° 36' 15,926" N	76° 36' 55,510" W	780036,07	717678,28
254185	2° 36' 15,092" N	76° 36' 55,747" W	780010,45	717670,90
122878	2° 36' 15,151" N	76° 36' 56,054" W	780012,27	717661,41
254110	2° 36' 16,050" N	76° 36' 56,002" W	780039,92	717663,09
254193	2° 36' 16,396" N	76° 36' 57,302" W	780050,64	717622,91
254138	2° 36' 17,110" N	76° 36' 59,926" W	780072,75	717541,80
122848	2° 36' 20,601" N	76° 36' 59,053" W	780180,04	717569,01
254112	2° 36' 24,749" N	76° 36' 58,029" W	780307,52	717600,93
254109	2° 36' 26,577" N	76° 36' 57,625" W	780363,67	717613,56
254107	2° 36' 29,326" N	76° 36' 57,059" W	780448,18	717631,22

8.3.3. LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 254107, en dirección oriente, pasando por los puntos 122850 y 122841, hasta llegar al punto 122875, con una distancia de 161,64 metros, colinda con el Río Cajibío. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122875 en línea recta, en dirección sur y pasando por los puntos 122884, 254113, 122882, 122886, 122887, 122858, 123030, 254127, hasta llegar al punto 254185, a una distancia de 418,52 metros, colinda con el predio del señor Oscar Antonio Serna. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>

<i>SUR:</i>	<i>Partiendo desde el punto 254185 en línea recta hacia el oeste hasta llegar al punto 122878 a una distancia de 9,67 metros, colinda con la vía pública que conduce a el corregimiento de La Capilla y desde el punto 122878, en dirección oeste, pasando por los puntos 254110 y 254193, hasta llegar al punto 254138 con una distancia de 153,36 metros colinda con el predio de la señora Cecilia Salazar. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
<i>OCCIDENTE:</i>	<i>Partiendo desde el punto 254138 en línea recta en dirección norte pasando por los puntos 122848,254112 y 254109, hasta llegar al punto 254107 con una distancia de 385,99 metros, colinda con el predio del señor Geovany Segura Velasco. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

8.4. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO.

En cuanto a la condición de víctima, se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma

forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe *acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o **poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo**”⁷. Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo **3º** de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **el solicitante** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctimas se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes

⁶ LEY 1448 Artículo 3

⁷ LEY 1448 Artículo 75

que generaron **desplazamiento y por ende el abandono forzado de tierras.**

8.4.1. Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de Cajibío, Cauca⁸ en el cual se establece que:

La llegada de los grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. Siendo estos grupos armados de las FARC y el ELN, los que se consolidaron en esta zona del país.

Dichas guerrillas mantuvieron su presencia en diferencias corregimientos de Cajibío como tránsito, control de corredores de movilidad, tráfico de drogas, de armas, extorsiones y reclutamiento forzado de jóvenes del lugar para fortalecer su tropa. También realizaron hostigamientos a la Policía y ataques al Ejército Nacional. Las FARC realizaron amenazas en contra de personas que según el grupo armado pudieran tener algún grado de relación o de colaboración con grupos paramilitares o el Ejército, acciones que generaron abandono forzado de predios.

Entre el periodo comprendido entre el 2000 a 2003, incursiona el Bloque Calima de las AUC al municipio de Cajibío, periodo de gran terrorismo donde se marca con mayor densidad las afectaciones a la población civil con ocasión de los grupos armados, la presencia de estos grupos paramilitares, agudizo la situación de violencia, entre ellos la ocurrencia de masacres, amenazas, enfrentamientos, desplazamientos forzados masivos, además de la fuerte reacción de los grupos guerrilleros FARC y ELN, que vieron amenazado su control territorial.

Toda esta situación permite concluir que el municipio de Cajibío ha padecido presencia constante de grupos guerrilleros entre ellos FARC Y ELN, además de la presencia en su momento de las AUC, y en muchas de estas zonas dichos grupos ejercieron totalmente el control territorial, y como lo manifiestan muchos

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls.18-26 y Documento análisis de contexto.

pobladores, ellos son los que regulan los conflictos, la movilización, el ingreso a territorio, etc.

Entre el año 2006 a 2010 se efectuó la DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR, REPOSICIONAMIENTO DE LAS GUERRILLAS DE LAS FARC Y DEL ELN. Durante este tiempo los actores armados, especialmente grupos guerrilleros de las FARC y el ELN, amenazaban a miembros de las comunidades por considerarlos informantes del Ejército, especialmente luego de ocurrido un combate o con posterioridad al desarrollo de una operación de la fuerza pública en la zona. Lo que generó, temor, zozobra y desplazamiento de muchos de sus pobladores.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío, en el presente asunto, se percibe que los **hechos victimizantes** coinciden con el **desplazamiento forzado** del señor **SAULO MARIA CAMPO SERNA**, y su núcleo familiar, en el año 2001, cuando por el temor suscitado, por las agresiones a su esposa e hijas, las amenazas en su contra y los hechos violentos ocasionados por integrantes de grupos al margen de la ley, se vieron en la obligación de abandonar su predio, sus bienes y en aras de proteger su vida y la de su familia, previo contacto con la alcaldía y defensoría fueron dirigidos a la ciudad de Popayán, junto con otras personas de la comunidad.

En efecto, con la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante**⁹ e **Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar, declaraciones rendidas por testigo**¹⁰, se hace constar:

Señor SAULO MARIA CAMPO¹¹ :

⁹ Plataforma de Restitución de Tierras, Folios 89-93; 229-230; 315-318

¹⁰ Plataforma de Restitución de Tierras Folios 319-332

¹¹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Folios 89-93; 229-230; 315-318

"(...) Yo soy propietario de un predio ubicado en el Corregimiento La Capilla, Vereda la Unión del Municipio de Cajibío, la finca se llama El Rosal, mide 5 hectáreas con 200 mts, ese predio fue adjudicado por el INCODER en el año 2000.. Del predio tengo la resolución de adjudicación, pero la escritura no la tengo porque es GLOBAL, somos 32 propietarios, porque es una finca grande. Cada uno tiene su pedazo ya marcado, el mío es el número 15, y pertenece a mí y a mi esposa, hay un croquis. Esa finca fue adjudicada en año 2000, la entre a limpiar para hacer potreros, pero no pude disfrutar eso porque el 12 de enero del 2001, me tocó desplazarme..(..) Quiero que me ayuden, el temor mío es que me dejen sin tierra, porque **ya perdí una tierra que me quitaron a la fuerza**, ese predio es una herencia que me dejó mi papá, yo quiero que me ayuden a volver hacer mi finca, yo no quiero vivir en la ciudad... (..) Estando en Popayán debí hipotecar el predio para poder comer, y cubrir los gastos familiares...

(...) salí desplazado, a nosotros nos entró a amenazar un grupo armado que después se supo que eran las autodefensas, ellos entraron a mi casa ubicada en la Meseta donde estaba mi esposa con dos de mis hijas, ellos entraron a preguntar por mí, yo estaba en Popayán vendiendo una panela, a mi mujer la golpearon para que hablara donde estaba yo... (..) Yo salí en la chiva de 4:30 a 5:00 de la mañana para Popayán, a vender una panela. Ellos se iban a llevar a las hijas con ellos y a mi mujer... (..) Esa gente se empezó a retirar, le dijeron que la casa quedaba vigilada hasta que me entraran a agarrar a mí, la casa me la raquetearon completamente, nos quemaron la ropa, y me robaron las alcancías con mis ahorros, (...) mi esposa y mis hijas se fueron a esperarme donde un primo, luego alguien me comento del suceso y me dijo que no bajara a la casa porque esa gente me estaba esperando... Yo me fui para otra vereda... allá nos encontramos varios vecinos que también habían amenazado... días después nos sacaron con ayuda de la Personería, Defensoría y ACNUR, y nos sacaron en un carro junto con otros vecinos... nos trajeron a Popayán... con la Red de Seguridad Social nos consiguieron una casa en la María Occidente, allí vivimos tres familias por tres meses, luego la Red ya no nos quiso pagar más arriendo, y nos tocó irnos donde una tía... hasta que nos devolvimos a mi casa en la Meseta, Cajibío, allí vivo con mis esposa y mis hijas, trabajo como

jornalero y estoy limpiando mi predio para sembrar caña e irme a vivir allá cuando las condiciones de seguridad lo permitan...

En testimonio rendido el señor OSCAR ANTONIO SERNA MIRANDA¹², expuso

(..) Soy primo de SAULO, yo tuve un lote en la finca El Rosal, que colindaba con el predio de él, el predio el Rosal lo compramos, eran más de 200 hectáreas y se repartió entre los que participaron... entre campesinos, el INCODER nos ayudó, eso fue en el año 2000, como a mediados... nosotros participamos de un paro en el Cairo, y de eso salieron unas ayudas para tierras y salimos favorecidos, el día que nos entregaron fueron funcionarios del INCODER y nos demarcaron cada lote y nos los entregaron.. (..) Lo mío me tocó dejarlo con el conflicto del año 2001, y mi primo Saulo también dejó eso ahí... En el año 2005 me ofrece compra mi primo Omar Serna, y que me la pagaba a cuotas y me tocó venderla porque no teníamos recursos para mantenernos en Cali, los papeles los tenía doña Julieta, yo me desplace a mitad de 2001. Esos papeles se demoraron porque no pagamos rápido impuestos, ya después nos tocó a todos ir y firmar eso... cuando firmamos la escritura hace rato habíamos recibido el predio.. Saulo hizo cercos, de la parte de él, y limpiamos, yo le ayudaba y cambiábamos tiempos, ya no se alcanzó hacer más porque ya el salió y cada cual por su lado... él vivía, en la vereda La Meseta, cuando el salió eso quedo botado, cuando yo me fui regresé como a los 9 años, y como en el 2008, creo que regresó él y volvió al predio, entonces medio se siguió rosando pero quedó sin nada... Saulo se desplazó porque la situación se puso difícil, porque nos acusaban de complicidad con la guerrilla, pero uno que le va a decir a esa gente que se fuera, a veces llegaba a acampar el Ejército y allí el problema era con la guerrilla.. Entonces empezaron a matar mucha gente.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de SAULO MARIA CAMPO** y su núcleo familiar, quienes padecieron el flagelo de

¹² Plataforma de Tierras, Expediente Digital Folios, 319-322

violencia, a causa de los grupos armados, y según su propia manifestación por buscar que el batallón realizara una inspección a su predio y constatar que su propiedad no tenía nada que ver con el predio vecino donde incautaron material de guerra de la guerrilla, pero el ejército no visitó su predio; y mucho más en el año 2001, cuando encontrándose en su vivienda, su esposa y sus hijas, fueron maltratadas por hombres armados, vestidos con camuflado, que llegaron a buscarlo con amenazas, y al enterarse de lo ocurrido, se vio obligado junto a su núcleo familiar y otros vecinos del lugar a dejar sus predios, y con la ayuda de la personería y defensoría los trasladaron a la ciudad de Popayán, donde denunciaron los hechos, y recibieron ayuda por tres meses, junto con otras familias.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO** cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **CAJIBIO**, por los grupos armados al margen de la ley, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rurales, entre ellos el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante que ante los ultrajes y amenazas padecidas, y en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejercía POSESIÓN.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor SAULO MARIA CAMPO SERNA y su familia fueron víctimas de **desplazamiento forzado**, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones

psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en enero de 2001, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se adujo, que el solicitante tenía relación **de poseedor** con el predio "**EL Rosal**", en el momento de los hechos victimizantes, toda vez que en el año 2000 cuando recibió materialmente el predio solicitado, asumió la limpieza, cuidado y cultivo del predio, hasta la fecha de su desplazamiento es decir el 10 de enero de 2001. Y posteriormente el 5 de diciembre de 2001, la adquisición efectuada por sendas familias se elevó a Escritura Pública No. **1341**, en la Notaria de Piendamó, y posterior registro, con F.M.I. 120-144073, con un área aproximada de 200 hectáreas, tal como se lee en la anotación *No. 1 especificación **ENGLOBE** – (UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR) naturaleza jurídica 913, documento escritura 1341 del 5/12/2001, Notaria de Piendamó, personas que intervienen en el acto A: ALVEAR PAZ RAMIRO GENTIL, ANAYA DORADO CLEOTILDE, ANTIDIO ESTRELLA JOSE MARIA, BAMBAGUE BAMBAGUE ALFONSO IVAN, CAHAMORRO CAPOTE MARIA INES, CALDONO URMENDEZ GILMA, CAMAYO ANA DELY, CAMAYO CAMPO ALBANIA, CAMAYO LUBO JULIANA, CAMAYO ZAMBRANO FLORENTINA, **CAMPO SAULO**, CAPOTE SERNA HERALDO, CHANTRE FLOR MARIA, CHICANGANA GALEANO MARTIN ALFONSO, DORADO MERA CARLOS, FLOR BRAVO SIGIFREDO, GONZALEZ DUQUE JHON HENRY, IPIA SERNA LUIS FELIPE, JIMENEZ DE SEGURA ROSARIO, LUNA BETANCOURT DEICY LORENA, MERA SANCHEZ JOSE ALBEIRO, MESIAS PEDRO NEL, MIRANDA GRUESO DIONISIO, MOSQUERA, SERNA JOSE ADRIANO, MOSQUERA ROJAS MARIA NANCY, MUÑOZ LINA PIEDAD, MUÑOZ SALINAS NUVIA MARLENI, MUÑOZ SALINAS OMAR LIBORIO, NUÑEZ MERA ELSA GRACIELA, OLAVE VELASCO LEONARDO, ORDOÑEZ ASTAIZA DENIS CONSTANZA, ORDOÑEZ ORTEGA GABY ROCIO, PALECHOR DELGADO YIOMIRA,*

PAZ ANA CECILIA, PAZ SERNA MARIA EUGENIA, PEÑA GALVIS CARLOS MARIA, PEÑA YANDI MARCO FIDEL, POPAYAN ROSA ELVIRA, PULICHE GOLONDRINO ALBEIRO, QUINTANA CHANTRE VICTOR MANUEL, RIOS PAYA MARIA DILIA, RIOS PAYA ILDA JULIETA, SALAZAR CECILIA, SALINAS BALLESTEROS EDELMIRA, SALINAS MUÑOZ FLORA, SALINAS CAMAYO ALBERTO, SALINAS FLOR ALVARO, SALINAS URMENDEZ JOSE FERNANDO, SANCHEZ LOPEZ EFRAIN, SANCHEZ YANDI DORA LILIA, SEGURA INES, SEGURA JIMENEZ BENEDICTO, SEGURA VELASCO YOBANY, SERNA OROZCO ARLEY, SERNA MIRANDA OSCAR ANTONIO, SERNA SALINAS MARYLEN, SERNA DE IPIA SARA, URMENDEZ DE SALINAS MARIA CARMEN, VALENCIA ALMENDRA ABEL, VALENCIA CAMPO CARLOS ALFONSO, VIAFARA MARIANO, VIDAL GUETIO JUAN ANTONIO, VIDAL SERNA MARIA BALBINA, YANDE ROSALBA.

De tal forma que dicha escritura pública N° 1341 del 5-XII-2001, ya referida fue **registrada a favor de varios comuneros en común y proindiviso**; delimitándose las parcelas que correspondían a cada familia, y aunque su entrega material se efectuó en el 2000, al suscribir la escritura pública, y posterior registro, esto es en diciembre de 2001, el solicitante y las restantes familias, adquirieron como unidad agrícola familiar, en la que cada parcelero propietario tiene una participación en la propiedad. Así las cosas, aunque el solicitante refiere ser el propietario, puede observarse, que este negocio, a la luz del derecho, **no** cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - **título y modo** - para determinar que el señor SAULO MARIA CAMPO SERNA, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio sobre el área correspondiente a la parcela 15 denominada "EL ROSAL", que corresponde a un porcentaje del citado fundo.

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud, hace parte de un predio de mayor extensión que es de **NATURALEZA PRIVADA**, y por ende SUSCEPTIBLE de adquirirse por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Conforme a lo anterior, y encontrándose ya establecida la naturaleza **PRIVADA**, del fundo, se dará tránsito al análisis correspondiente de esta

solicitud, en el entendido que **se procederá a evaluar** los requisitos concernientes a la **USUCAPION**, por cuanto se concluye entonces que el Derecho que viene ostentado el solicitante es de mera **POSESION**, debiendo en caso de ser favorable esta solicitud, realizar lo concerniente a sanear dicha posesión inscrita, otorgándole los derechos de DOMINIO.

En consecuencia, se verificará si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la **FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE**, materia de estudio, en virtud de lo solicitado por el señor SAULO MARIA CAMPO SERNA, estableciendo si se cumple con los requisitos para ordenar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**. En consideración a que conforme a la normatividad aplicable, el fundo es susceptible de POSESIÓN y **DE USUCAPIÓN**.

Con relación a lo anterior, y frente a las pruebas aportadas, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011, en consideración a la condición de víctimas de los solicitantes.

Así las cosas, para resolver lo planteado, es necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, en primer término, debe mencionarse que la **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.**

En este sentido la **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS, (elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es **la buena fe**, que en la **POSESIÓN**, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Por ende, resaltando que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como en la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria** o **extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; es claro entonces que para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que el asunto verse sobre **cosa prescriptible** legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido **identificar y determinar plenamente** y que sea la misma descrita en el libelo;
- Y que sobre dicho bien **ejerza**, quien pretende adquirir **su dominio, posesión material**, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior **a diez o cinco** años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

De tal manera que aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene que:

- a) El predio es de naturaleza privada.
- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de **5Ha+4178m²**, contenido dentro del F.M.I. **120-144073**, denominado "**Lote El Rosal**", ubicado en la Vereda "LA UNION", Municipio de **CAJIBIO**, Cauca.
- c) Se encuentra demostrado, que el solicitante y su núcleo familiar, realizaron hechos **posesorios sobre el bien a usucapir**, que el bien fue adquirido

mediante compra proindiviso – unidad agrícola familiar, en el año **2000**; y elevado a escritura pública en el año 2001, que dicho predio fue entregado a los comuneros materialmente en el año 2000, así las cosas, dentro del predio englobado, se encuentra la **Parcela No. 15, denominada el Rosal**, y que corresponde al señor SAULO MARIA CAMPO SERNA, debidamente delimitada, conforme al informe de Georreferenciación, e ITP, realizado por la URT. Se sabe también, que el solicitante una vez recibió el terreno demarcado, lo cercó y procuró su limpieza. Que dicho inmueble lo utilizó para, siembra de productos que proporcionaban su sustento y el de su familia, hasta el año **2001**, cuando tras amenazas efectuadas por desconocidos, de quienes refiere pertenecen a grupos al margen de la ley, debió abandonar el predio y desplazarse junto con su núcleo familiar.

- d) Respecto a la POSESION, y el término que exige la ley. Se extrae de las declaraciones que: **i)** el bien inmueble de mayor extensión, fue adquirido por **32 familias** en el año **2000**, en común y proindiviso, y fue en esta fecha en la que les entregaron a cada comunero su parcela, correspondiéndole a él la parcela No.15, **ii)** el predio fue utilizado desde esa fecha, lo cercó, limpió, y procedió a preparar el terreno para siembra, cultivo de diversos productos, y dispuso de semilla de caña para su siembra, pretendiendo con ello el sustento del solicitante y su familia, actividades que efectuó hasta el momento de su desplazamiento esto es en el año **2001**, **iii)** que desde que le fue entregada su parcela, ha ejercido posesión en el predio solicitado. **iv)** los demás comuneros lo reconocen como dueño de dicho inmueble. **v)** y pese que al momento del abandono del predio llevaba ya **1** año de la entrega material del predio, es claro que su desplazamiento no interrumpe el tiempo para la prescripción, conforme lo establecido en el Art. **74** de la ley 1448 de 2011, por tanto a la fecha ostenta un tiempo aproximado de **21** años. Demostrándose con ello, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de dominio sobre el predio, y con los presupuestos **temporales**, tanto de **prescripción ordinaria** como de la **extraordinaria**, advirtiéndose que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los **artículos 77 y 78** de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.**

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma **quieta, pacífica y tranquila**, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por los miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Y conforme a las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que el señor **SAULO MARIA CAMPO SERNA** y su núcleo familiar, han ejercido posesión, en el predio solicitado, por más de **21** años, siendo reconocido su derecho por los demás comuneros, excediendo así el tiempo de **10 años** establecido en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío; **además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión del solicitante**, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, ya que sus apreciaciones son concordantes, otorgando la razón a sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez

probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

8.6. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹³ se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) Afectación Ambiental, Tipo, Cuerpos de Agua, causes y drenajes, sobre el lindero norte, colinda con el río Cajibío en 161,64 metros.
- (ii) *Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, Tipo área reservada*, Operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Con respecto a la afectación por HIDROCARBUROS, la Agencia Nacional de Hidrocarburos¹⁴, a través de la Vicepresidencia Técnica, manifestó que las coordenadas del predio requerido, no se encuentran ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos vigente, toda vez que se ubica, dentro de un ÁREA "RESERVADA". Por lo anterior, al encontrarse dentro de esta clasificación, significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Así las cosas frente a la primera premisa i) correspondiente a la afectación AMBIENTAL, verificada la misma se constata que se trata de una fuente hídrica que colinda con el predio solicitado, por tanto, las órdenes irán dirigidas a su protección.

Frete a la segunda premisa ii) correspondiente a la afectación por HIDROCARBUROS, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o **la posesión** ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de explorar y*

¹³ ITP, anexo a la Dda.

¹⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 12

explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación por hidrocarburos**, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"¹⁵.*

Por otro lado, acorde al acopio probatorio tampoco, se establecen restricciones al **uso de suelo por parte de la Oficina de Planeación Municipal, y CRC**, establecidos para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

8.7. RESTITUCIÓN Y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Frente a la **RESTITUCIÓN**, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **SAULO MARIA CAMPO SERNA** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y**

¹⁵ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

restitución Jurídica del inmueble, a que tiene derecho, en calidad de POSEEDOR.

En consecuencia, es necesario aclarar que en aplicación al artículo 91, Parágrafo 4 del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011, el título del predio reclamado se efectuará a favor del solicitante y su compañera permanente.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho **FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que le asiste al solicitante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

En la misma línea se sabe, por la propia manifestación del solicitante, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que **(i)** el señor **SAULO MARIA CAMPO SERNA**, **retornó junto a su núcleo familiar** al inmueble con posterioridad a los hechos sucedidos; **ii)** efectuó acciones de limpieza y cuidado del predio, **iii)** el retorno al predio, lo hizo sin acompañamiento alguno del estado; **v)** manifestó que desea un proyecto, para nuevamente recuperar su predio y poder ofrecer un mejor bienestar para su familiar. **vi)** reiteradamente expresó su deseo de quedarse en su predio, en su tierra, y su dedicación a las labores agrícolas, como garantía de estabilidad para su familia.

Por tanto, sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras para el **solicitante**¹⁶, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, para *el restablecimiento de la situación anterior a las*

¹⁶ Se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve expuesta una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior*, hace alusión a unas **condiciones mínimas de existencia y habitabilidad**.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de la contenidas en el ordinal: "**DECIMO**", referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables.
- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el **retorno** y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los

mismos, prestando especial atención, a la deuda contraída con el BANCO AGRARIO, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederán por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, en consecuencia, se emitirán los ordenamientos a que haya lugar, haciendo hincapié a que deberán otorgarse de manera **PRIORITARIA**.

- **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, del solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema

general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, **Regional Cauca**, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✱ **ENFOQUE DIFERENCIAL**

En virtud de que sabe que el núcleo familiar del solicitante está conformado por su compañera permanente MARIA INES CHAMORRO y sus hijas CONSTANZA y YOLIVEL, se ordenará a la alcaldía municipal de Cajibío y a la Gobernación del Cauca, su inclusión en programas relacionados con el empoderamiento económico de la mujer rural, enfoque de género, prevención y atención de las violencias basadas en género.

- ✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Cajibío, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor **SAULO MARIA CAMPO SERNA**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya restitución se solicitó, en calidad de **POSEEDOR**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste; con relación al predio solicitado, y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **SAULO MARIA CAMPO SERNA** y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, conforme se describe a continuación.

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
SAULO MARIA CAMPO SERNA	Solicitante	C.C.	76.324.576
María Inés Chamorro Capote	Compañera Permanente	C.C.	25.278.763
Constanza Vivel Campo Chamorro	Hija	C.C.	1.061.783.757
Yoliven Campo Chamorro	Hijo	C.C.	1.061.797.801

SEGUNDO. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a los señores **SAULO MARIA CAMPO SERNA**, con C.C. 76.324.576 y su compañera permanente **MARIA INES CHAMORRO CAPOTE**, con C.C. 25.278.763, en calidad de **POSEEDORES**, de **5Ha+4178M²**, que se encuentran contenidas **dentro del predio** identificado con F.M.I. **No.120-144073**, denominado "EL ROSAL", ubicado en la Vereda "La Unión, Corregimiento "La Capilla", Municipio de Cajibío, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

TERCERO. DECLARAR que el señor **SAULO MARIA CAMPO SERNA**, con C.C. 76.324.576 y su compañera permanente **MARIA INES CHAMORRO CAPOTE**, con C.C. 25.278.763, han adquirido **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO** sobre el predio denominado "EL ROSAL", ubicado en la vereda "LA UNION", del Municipio de "CAJIBIO, CAUCA, con una extensión de **5Ha+4178M²**, que se encuentra contenidas **dentro del predio** identificado con F.M.I. No. **120-144073 y Código Predial 19-130-00-01-0024-0001-000**, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

- a. **REGISTRAR** esta Sentencia en el inmueble de mayor extensión, identificado con F.M.I. No. **No.120-144073** y realizar la actualización correspondiente respecto al área.
- b. **SEGREGAR** del **F.M.I. No. 120-144073**, predio de mayor extensión, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia.
- c. **APERTURAR**, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio denominado "EL ROSAL", descrito en el acápite respectivo de esta

providencia, por haberse adquirido **por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio.**

- d. **REGISTRAR** esta Sentencia en el F.M.I., segregado
- e. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble en el F.M.I. **120-144073.**
- f. **CANCELAR**, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, conforme a lo previsto en el literal n) art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- g. **ACTUALIZAR** el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y titulares del derecho.
- h. **ANOTAR** en el Folio segregado, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Hecho lo anterior, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que:

- a. Segregado del F.M.I. 120-144073, el predio solicitado, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; proceda a la actualización catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos del predio de mayor extensión.
- b. Recibido el aviso de apertura del **nuevo Folio de Matrícula Inmobiliario del predio segregado** por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, al que alude el literal **c)** del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el acápite respectivo.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, LA ENTREGA MATERIAL, JURIDICA, a su vez SIMBÓLICA, del predio objeto de restitución, a favor del solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

SÉPTIMO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución, con respecto al área solicitada, descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden

municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

OCTAVO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, denominado “EL ROSAL”, deberán tener en cuenta la especial condición de víctima del señor SAULO MARIA CAMPO SERNA, con CC. 76.324.576, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

NOVENO. ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo del predio respetando de existir área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, correspondiente a la franja de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

DÉCIMO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- a. EFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar **proyectos productivos** a nivel individual o colectivo, en el inmueble

que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

- b. VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora MARIA INES CHAMORRO CAPOTE, identificada con la C.C. No. 25.278.763, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

UNDÉCIMO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez**.

DUODÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos del solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer

efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMOTERCERO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento, prestando especial atención al crédito efectuado por el BANCO AGRARIO, al solicitante. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOQUINTO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos.

DECIMOSEXTO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR a la **GOBERNACION DEL CAUCA y ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO**, la inclusión de **MARIA INES CHAMORRO** y sus hijas, en programas relacionados con el empoderamiento económico de la mujer rural, enfoque de género, prevención y atención de las violencias basadas en género.

DECIMOCTAVO. ORDENAR a las autoridades **POLICIALES Y MILITARES**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECIMONOVENO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO PRIMERO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

VIGÉSIMO TERCERO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí

impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO CUARTO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza